

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TRIANGLE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (en adelante TRIANGLE) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 31 de julio de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicio de consejería del Centro Municipal de Empresas Teodomiro Barroso de San Fernando de Henares”, número de expediente 2023COMP000084, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 20 de junio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 626.134,08 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizados los trámites correspondientes del procedimiento de licitación y llegado el momento de apertura de la oferta económica, se constata que las ofertas de dos entidades se encuentran en bajas desproporcionadas. TRIANGLE es una de estas empresas.

Tramitado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, se emite el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad de la oferta de la recurrente, concluyendo que no es viable la misma.

El 24 de julio de 2024 se reúne la Mesa de Contratación para analizar el informe técnico y en base a ello, propone al órgano de contratación excluir la oferta de TRIANGLE.

El 31 de julio de 2024 el órgano de contratación acepta dicha propuesta.

Tercero. - El 19 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TRIANGLE en el que solicita que se admita su oferta y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el presente recurso.

El 28 de agosto de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - Consta suspensión del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación el 22 de agosto de 2024.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 31 de julio de 2024, notificado el 12 de agosto e interpuesto el recurso el 19 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso manifiesta su disconformidad con el informe técnico que rechaza la viabilidad de su oferta.

La recurrente presenta unos cuadros con unos cálculos indicando los costes directos, indirectos y subvenciones para concluir que, si los medios humanos suponen 217.952,99 euros y los medios materiales suponen 1.982,00 euros tenemos un total de costes de 219.934,99 euros al ser Centro Especial de Empleo y disponer de una subvención de 43.501,83 euros, el coste total que supondría para TRIANGLE el desarrollo del servicio es de 176.443,16 euros, por tanto si la oferta anual presentada en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares es de 205.546,71 euros supone que el margen de beneficio para este servicio es de 29.113,56 euros que supone un 14,16 %, sobre la facturación.

Considera la recurrente que el informe que excluye su oferta no está debidamente motivado y realiza precisiones a lo indicado en el mismo:

a) *“El cálculo de los costes del personal a subrogar es correcto, pero hay que tener en cuenta que va a ser necesaria la cobertura de las vacaciones del personal de plantilla.”*

Opone que el cálculo se ha realizado por horas trabajadas por tanto al ser horas productivas están incluidos las cantidades correspondientes a las vacaciones. Como se puede ver en la columna de horas años que no modifica la totalidad del importe de los medios humanos.

b) *“La empresa señala que no necesita contemplar ni costes financieros ni costes de dirección, gestión y administración, ya que dichos costes estarían amortizados y no necesita imputarlos al servicio.”*

Opone TRIANGLE que los costes sí están contemplados, pero dentro de la

estructura de la compañía, dentro de los gastos de resultado de explotación y no en las ventas o cifra de negocio de la compañía por tanto no corresponde que este coste de estructura repercuta sobre cada proyecto (no sobre este). Pone en valor que ha prestado servicios de similar naturaleza aplicando semejantes tarifas.

c) “No parece razonable que la oferta que no existe costes indirectos.”

Indica TRIANGLE que en el documento que justifica la baja anormal se indican costes indirectos que son los medios materiales.

d) *“En la oferta presentada se ignora el incremento de costes durante los dos años de duración del contrato y su posible prórroga de este”.*

Opone que en la oferta se han tenido en cuenta los incrementos del SMI ya que el Salario mínimo del año 2024 es de 15.786 euros y como se puede ver en la tabla de medios materiales se tiene en cuenta un salario de 16.332 euros lo que supone en total un incremento del 4.76 % para la vida real del contrato ya que las prórrogas nunca están aseguradas.

e) *“Además la empresa admite que su oferta depende de la obtención de una subvención para poder tener beneficios”.*

Refiere la recurrente que el artículo 149.4.c) prevé como causa justificativa la posible obtención de ayudas del Estado.

A estas alegaciones opone el órgano de contratación que el informe técnico está debidamente motivado tal y como se puede comprobar y que la Empresa detalla una subvención que no se corresponde con la que pueden solicitar por los trabajadores a subrogar. En la plantilla a subrogar que detalla la Empresa que actualmente presta el servicio hay cinco trabajadores con contrato indefinido y una persona realizando una suplencia para cubrir la baja de uno de los trabajadores fijos.

Este hecho lo explica la Empresa recurrente en su propio cálculo de los costes laborales.

Respecto a los costes de personal indica que las horas que cubren los trabajadores en plantilla a subrogar son exclusivamente las de los trabajadores 1 al 5, ya que el trabajador N.º 6 está supliendo la baja del primero y, por tanto, las horas que preste de servicio serán las que éste esté de baja (y no horas añadidas de servicio). Por tanto, las horas anuales contempladas en la oferta y que aparecen en la propia tabla que presenta la recurrente son las siguientes:

Trabajador 1: 1.720

Trabajador 2: 1.720

Trabajador 3: 1.720

Trabajador 4: 1.429

Trabajador 5: 1.563

Total: 8.152

Según los Pliegos, y al tratarse de un servicio que ha de prestarse las 24 horas durante los 365 días del año, las horas anuales que hay que cubrir son 8.760. Es decir, que la empresa adjudicataria tiene que cubrir 608 horas anuales que se corresponden, aproximadamente, con el 8 % adicional como horas de cobertura de vacaciones como ya se explicó en el Informe emitido por el Gerente del Centro Municipal de Empresas, firmado con fecha 23 de julio de 2024.

De los cinco trabajadores con contrato indefinido, sólo dos tienen una discapacidad reconocida. La persona contratada para suplir la baja laboral también tiene una discapacidad, pero dicha persona no va a permanecer en la plantilla, por lo que no se puede incluir en el cálculo de la subvención, ya que la persona de baja se reincorporará a su puesto de trabajo.

Por tanto, no es lógico considerar que se va a obtener una subvención por esa

persona temporal durante los dos años de ejecución del Contrato.

Por ello, la subvención que se podría obtener según lo anteriormente expuesto sería de 7.938 euros por cada trabajador, a jornada completa, lo que equivale a 4,62 euros por hora trabajada. Estos cálculos coinciden con los que refleja la empresa en su recurso. Pero el número de horas anuales correcto sería de 1.429 horas del trabajador Nº 4 y de 1.563 horas del trabajador Nº 5. Esto nos da un total de 2.992 horas y, por tanto, la subvención a percibir sería de $2.992 \times 4,62 = 13.832,04$ euros, en lugar de los 21.750,91 euros que aduce la Empresa. Esto nos da una menor cuantía en la subvención en los dos años de 15.837,74 euros. Es decir, la subvención a obtener sería de 27.664,09 euros y no de los 43.501,83 que alega la empresa.

Indicar que las horas que aparecen en el cuadro que presenta la recurrente no se corresponden con las horas de servicio a prestar, ya que se incluyen horas de nocturnidad y de festivos que realmente son pluses, no horas de prestación de servicio. Incluso se incluye en la tabla que figura en el recurso la bolsa de horas adicionales que se ofertan como mejora y que, lógicamente, no se pueden incluir en este concepto.

Respecto a que la empresa no necesita contemplar ni costes financieros ni costes de dirección, gestión y administración, ya que dichos costes estarían amortizados señala el órgano de contratación que, si bien no parece razonable que se incluyan apenas 900 euros de otros costes diferentes al propio de los salarios y seguridad social, no se puso objeción en este ámbito aunque sea tan atípico desde el punto de vista económico que no se refleje coste alguno relacionado por ejemplo con la coordinación del servicio, gastos de gestión de los contratos, nóminas y seguridad social, etc.

En cuanto a que la oferta ignora el incremento de costes durante los dos años de duración del contrato y su posible prórroga indica tal y como aparece en el propio certificado enviado por la Empresa saliente, los costes que la recurrente alega como

diferencias con respecto al salario mínimo son pluses a los que los trabajadores tienen derecho, según convenio (como antigüedad), y que no absorberían las subidas del Salario Mínimo. Además, hay que tener en cuenta que van a producir, previsiblemente, dos subidas salariales durante la duración del contrato (años 2025 y 2026). La subida del Salario Mínimo para 2024 ha sido del 5 % y, en anteriores años ha sido incluso superior a esa cifra, por lo que los cálculos reflejados en el Informe del Gerente del Área de Empleo y Centro Municipal de Empresas, firmado con fecha 23 de julio de 2024 son adecuados, desde el punto de vista de la prudencia para garantizar la prestación del servicio durante la vigencia del mismo.

En cualquier caso, este aspecto no estaba reflejado en el escrito justificativo de la baja temeraria presentado por la Empresa recurrente, Triangle Servicios Auxiliares, S.L., siendo un aspecto muy relevante para garantizar la prestación del servicio.

Hay que indicar, además, que, si bien la prórroga del contrato puede o no llevarse a cabo, sí que es cierto que es potestad de la Administración, en este caso del Ayuntamiento, llevarla a cabo y, por ello, la oferta deberá no solo garantizar la viabilidad del contrato, sino, también, de las posibles prórrogas que éste pueda tener, ya que la empresa recurrente no puede decidir libremente si continua o no con la prestación del servicio.

Entiende el órgano de contratación que la oferta presentada por TRIANGLE ofrece una baja muy elevada respecto al presupuesto base de licitación y de otros licitadores por lo que tenía que haber presentado una justificación más detallada, sin embargo, la misma es escasa.

Por último, el órgano de contratación en relación con la obtención de subvenciones se remite al cálculo erróneo que hace la recurrente, tal y como se ha expuesto más arriba, cita Resoluciones de este Tribunal 169/2017 y 223/2018 en las que se indica que no es posible basar la viabilidad de una oferta incurso en valores desproporcionados en la percepción de subvenciones futuras y también la Resolución

373/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 9 de abril, *“El Tribunal considera que este motivo también debe ser desestimado. No siendo un hecho discutido el que la oferta presentada por EMPLEDIS, S.L. incurre en presunción de anormalidad, la justificación ofrecida por la recurrente se centra en las bonificaciones de que disfruta por ser un Centro Especial de Empleo. Sin embargo y, como con acierto sostiene el órgano de contratación en su informe y resulta del examen de los Pliegos del contrato, éste está reservado a licitadores que sean Centros Especiales de Empleo, todos los cuales disfrutaban de las mismas bonificaciones que invoca la recurrente. Estas bonificaciones, en consecuencia, también han sido tenidas en cuenta por las otras empresas que han concurrido en la licitación para formular sus respectivas ofertas económicas. Por tanto, el impacto de esas bonificaciones no puede ser invocado por la recurrente para justificar el carácter anormal de su oferta, que parece, más bien, deberse a no haber incorporado completamente el coste salarial, incluidos los complementos por antigüedad y por productividad, de los trabajadores objeto de subrogación.”*

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si

están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución del TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: ‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.”*

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la

revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta,

ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones”.

La función de este Tribunal no es sustituir el juicio técnico del órgano de contratación, sino analizar si aporta argumentos suficientes en su informe para rechazar la oferta y no se incurre en error o arbitrariedad.

En primer lugar, indicar que el informe técnico está debidamente motivado como se puede desprender de su lectura, en el que indica los costes salariales que no se tienen en cuenta en la justificación indicando una desviación de 71.491,71 euros, al margen de lo anterior también pone en entredicho el coste de absentismo, los costes indirectos, etc.

Analizada la justificación de la viabilidad de la oferta que presenta la recurrente se constata que tal y como consta en el informe, en el detalle de gastos se indica la adquisición de dos uniformes para dos personas que cubrirán las vacaciones, sin embargo, no se contempla el coste salarial de estas 2 personas. El órgano de contratación lo cuantifica en 8.718,08 euros.

Ahora en vía de recurso pretende indicar que cubre todas las horas exigidas en el pliego, pero como señala el órgano de contratación las horas que cubren los trabajadores a subrogar son exclusivamente las de los trabajadores 1 al 5 ya que el 6 está supliendo la baja del primero por lo que no pueden ser duplicadas, como tampoco se han cuantificado doblemente. Añadir que las horas que presenta en el recurso no se corresponde con la realidad pues la nocturnidad, y festivos no son horas adicionales sino pluses, además tampoco pueden computarse la bolsa de horas

adicionales que se ofertan como mejoras pues éstas han de añadirse a las exigidas en el pliego.

Esta circunstancia es ya suficiente para considerar que no está justificada la viabilidad de la oferta, además de coincidir con el órgano de contratación en que es dudoso que no necesitase contemplar gastos financieros ni costes de dirección, gestión y administración, duda que se despeja en el recurso interpuesto al manifestar que el coste no repercute en cada proyecto pues esta interpretación es errónea, dado que estos gastos corresponden a cada proyecto en el porcentaje que proceda.

Así las cosas, no es preciso entrar en otras disquisiciones como la subida salarial o la obtención de subvenciones.

Significar que la baja de TRIANGLE es del 34,34 % respecto del presupuesto base de licitación y que otras entidades que han participado en este procedimiento son también CEE por lo que serán beneficiarios también de estas subvenciones. También destacar que la oferta de la otra entidad que estaba incurso valores anormales, con una baja del 54,29 % del presupuesto de licitación, según consta en el informe técnico de valoración de la justificación presentada por la licitadora solo había tenido en cuenta el importe de un año en lugar de los dos de duración del contrato.

De acuerdo con lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por la representación legal de TRIANGLE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 31 de julio de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicio de consejería del Centro Municipales de Empresas Teodomiro Barroso de San Fernando de Henares”, número de expediente 2023COMP000084,

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.